

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, SOBRE LA PROCEDENCIA LEGAL DE LAS MODIFICACIONES REALIZADAS A LOS DOCUMENTOS BÁSICOS<sup>1</sup> DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL DENOMINADA “AVANCE CIUDADANO”.**

**RESULTANDOS**

1. El 18 de octubre de 2001, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal (Consejo General) otorgó registro como agrupación política local a la organización de ciudadanos denominada “*Avance Ciudadano*”, mediante Acuerdo identificado con la clave ACU-057-01.
2. El 23 de mayo de 2013, el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Distrito Federal aprobó el “*Procedimiento de Verificación de las Obligaciones a que se sujetan las Agrupaciones Políticas Locales durante su existencia*” (Procedimiento de Verificación), a través del Acuerdo identificado con la clave ACU-22-13.
3. El 6 de junio de 2016, el Consejo General aprobó el Acuerdo por el cual instruyó a la Comisión de Asociaciones Políticas a fin de que iniciara con el proceso de verificación ordinaria y determinara las obligaciones de las agrupaciones políticas que serían verificadas en el año 2016.
4. El 9 de junio de 2016, la Comisión de Asociaciones Políticas mediante Acuerdo CAP/051-14<sup>a</sup>.Ext./2016, determinó que se verificarían las siguientes obligaciones de las agrupaciones políticas locales en el año 2016:
  - a) Mantener actualizados sus documentos básicos conforme a la legislación electoral vigente, de acuerdo a lo señalado en los artículos 196 y 200, fracción I del Código, y

<sup>1</sup> A la agrupación política local “Avance Ciudadano”, únicamente se le requirió actualizar su Estatuto y Declaración de Principios.

- b) Comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos en un plazo máximo de tres meses una vez que ésta hubiera ocurrido, observando además lo establecido en los artículos 196, fracción I, inciso f) y 200, fracción VIII del Código.
5. El 13 de julio de 2016, en relación a la obligación consistente en mantener actualizados sus documentos básicos, mediante oficio identificado con la clave IEDF/DEAP/0390/16 de fecha 7 de julio del año en curso, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas (Dirección Ejecutiva) informó a la agrupación política local denominada "*Avance Ciudadano*" que derivado de un análisis realizado a los documentos básicos de la agrupación, detectó que se debían realizar las modificaciones necesarias para ajustar su contenido a lo dispuesto en el artículo 196, referente a las fracciones I, inciso, f), y fracción II, inciso e) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (Código Electoral). En tal virtud se le otorgó un plazo de 10 días hábiles para manifestar lo que a su derecho conviniera de conformidad con lo establecido en el procedimiento de verificación.
6. El 9 de agosto de 2016, la Dirección Ejecutiva, sin haber recibido respuesta al oficio señalado en el numeral anterior, mediante oficio identificado con la clave IEDF/DEAP/0496/16, de fecha 2 de agosto, requirió a la agrupación en comento para que en un plazo no mayor a sesenta días hábiles realizara los actos necesarios y presentara la documentación comprobatoria para acreditar la actualización de sus documentos básicos en términos de las consideraciones vertidas en el oficio IEDF/DEAP/0390/16 de fecha 7 de julio de 2016.
7. El 3 de noviembre de 2016, la agrupación política local "*Avance Ciudadano*", presentó ante la Dirección Ejecutiva diversa documentación relativa a la modificación de sus documentos básicos referente al Estatuto, y a la Declaración de Principios, que fue aprobada el 18 de octubre de 2016 en su Asamblea General Extraordinaria de Delegados, adjuntando la documentación consistente en:

- a) Convocatoria a la Asamblea General Extraordinaria de Delegados de la agrupación política local "Avance Ciudadano", de fecha 7 de octubre de 2016, consistente en una foja.
  - b) Acta de la Asamblea General Extraordinaria de Delegados de fecha 18 de octubre de 2016, consistente en tres fojas.
  - c) Lista de Asistencia a la Asamblea General Extraordinaria de Delegados consistente en dos fojas, y
  - d) Fotocopias de las credenciales de elector con fotografía de los asistentes a la Asamblea General Extraordinaria de Delegados, consistente en quince fojas.
8. El 7 de noviembre de 2016, mediante oficio identificado con la clave IEDF/DEAP/0687/16, la Dirección Ejecutiva informó a la agrupación que derivado de un análisis efectuado a la documentación remitida, se detectaron algunas omisiones e inconsistencias que no generaban certeza jurídica para acreditar que las modificaciones a los documentos básicos se hubieran llevado conforme al procedimiento estatutario previsto para ello. En consecuencia, se le otorgó un plazo de tres días hábiles a la agrupación para que realizara los actos necesarios con la finalidad de solventar las observaciones precisadas en el oficio de referencia, así como para remitir la documentación comprobatoria que avalara la aplicación del procedimiento correspondiente.
9. El 11 de noviembre de 2016, el Presidente de la agrupación manifestó que en atención al oficio IEDF/DEAP/0687/16 y en seguimiento a su escrito de fecha 3 de noviembre del año en curso, hacía entrega de la siguiente documentación:
- a) Acuerdo del Consejo Político Local, de fecha 6 de octubre de 2016, por el cual se autoriza al Comité Ejecutivo Local, la emisión de la convocatoria correspondiente a la Primera Asamblea General Extraordinaria de Delegados, consistente en una foja.
  - b) Convocatoria a la Asamblea General Extraordinaria de Delegados, consistente en dos fojas, y

c) Acta de la Asamblea General Extraordinaria de Delegados celebrada el día 18 de octubre de 2016, consistente en veintisiete fojas.

10. En este orden de ideas y en cumplimiento de las atribuciones previstas en los artículos 36, 40, párrafo primero y 44, fracción I del Código Electoral, en su Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria de fecha 7 de diciembre de 2016, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas aprobó el anteproyecto de Resolución respecto de la procedencia legal de las modificaciones realizadas a los documentos básicos de la agrupación política local denominada "Avance Ciudadano", con el objeto de someterlo a consideración del Consejo General a fin de que este órgano colegiado resuelva lo conducente, al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**I. COMPETENCIA.** En términos de lo dispuesto en los artículos 124, párrafo primero del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (Estatuto de Gobierno); 20, fracciones I y II; 35, fracción XIII; 36; 37; 40; 43, fracción I; 44, fracción I; 74, fracción II; 76, fracción IX; 187, fracción I; 191; 196 y 200, fracciones I y VII del Código Electoral; 30, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal (Reglamento Interior), este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto toda vez que se trata de una solicitud de modificación a los documentos básicos referentes al Estatuto, y Declaración de Principios de una agrupación política local.

**II. MODIFICACIONES DE LOS DOCUMENTOS BÁSICOS REQUERIDAS A LA AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL EN LOS OFICIOS IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES IEDF/DEAP/0390/16 E IEDF/DEAP/0496/16.** Mediante los oficios citados, la Dirección Ejecutiva requirió a la agrupación política local denominada "Avance Ciudadano" que realizara las modificaciones necesarias en sus documentos básicos para ajustar su contenido a lo dispuesto en el artículo 196, referente a las fracciones I, incisos, f) y II, incisos e) del Código Electoral.

En resumen, se ordenó a la agrupación política local que incluyera en sus documentos básicos, lo siguiente:

**En el Estatuto:**

- En la integración de sus órganos directivos garantizar la paridad de género (artículo 196, fracción I, inciso f) del Código Electoral).

**En la Declaración de Principios:**

- La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y paridad entre hombre y mujeres (artículo 196, fracción II, inciso e) del Código Electoral).

**En el Programa de Acción:**

- Por otra parte, es oportuno señalar que esta autoridad electoral no realizó ningún requerimiento a la agrupación respecto de su Programa de Acción en virtud de que cumple con lo establecido en el artículo 196, fracción III del Código Electoral. Además, no se recibió ninguna modificación o adición realizada por la agrupación política local al referido documento.

**III. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO POR EL QUE SE INFORMA SOBRE LAS MODIFICACIONES ESTATUTARIAS.** Como quedó detallado en el Resultado 7 de la presente resolución, el día 3 de noviembre de 2016 la agrupación política local denominada "*Avance Ciudadano*" informó sobre la **modificación efectuada a sus documentos básicos**, acompañando diversa documentación, lo anterior en cumplimiento a lo requerido en los oficios identificados con las claves IEDF/DEAP/0390/16 e IEDF/DEAP/0496/16. Ahora bien, dicha modificación fue aprobada por la Asamblea General Extraordinaria de Delegados el día 18 de octubre del presente año, lo cual no cumple con lo previsto en el artículo 196, penúltimo párrafo

del Código Electoral, que establece que dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente, las agrupaciones políticas locales deberán comunicar cualquier modificación que se realice a su Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción.

En el caso que nos ocupa, la Asamblea General Extraordinaria de Delegados se llevó a cabo el 18 de octubre de 2016, y la documentación para acreditar el procedimiento para las modificaciones estatutarias fue entregada a esta autoridad administrativa electoral el 3 de noviembre de 2016, con lo cual la agrupación política local rebasó por un día hábil, el periodo requerido para dar cumplimiento al penúltimo párrafo del artículo 196. Lo anterior, aun tomando en cuenta que el día 2 de noviembre se suspendieron labores en este Instituto Electoral de acuerdo a lo establecido en la circular de clave SA-030/2016, emitida por la Secretaría Ejecutiva.

No obstante, si bien la documentación se entregó con un día posterior a lo establecido por la Ley, en concepto de esta autoridad electoral se considera procedente realizar el análisis al procedimiento de reforma de los documentos básicos de la citada agrupación.

Lo anterior es así, ya que como se verá a continuación las referidas modificaciones fueron efectuadas por el órgano facultado para ello, es decir por la Asamblea General de Delegados al que asistieron las personas que se acreditaron, además de que la agrupación política cumplió con las formalidades previstas para la celebración de la Asamblea.

Lo anterior además atiende al principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *lo útil no debe ser viciado por lo inútil*, el cual encuentra apoyo en el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicado en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 9/98, con el rubro *PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU*

*APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN*<sup>2</sup>. De lo anterior, se advierte que en el presente caso no existe motivo para que se decrete la invalidez de la Asamblea General Extraordinaria de Delegados, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, traducidos en el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los asistentes que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que en su caso hayan sido cometidas, como la presentación de la documentación un día posterior al establecido por la Ley Electoral.

En este sentido, en la presente resolución se analiza la procedencia de la modificación a los documentos básicos realizada por la agrupación política local "Avance Ciudadano" respecto de las disposiciones normativas establecidas en el artículo 196 del Código Electoral que le fueron requeridas.

En este orden de ideas, de acuerdo con lo previsto en el último párrafo del artículo 196 del Código Electoral, las modificaciones a los documentos básicos surtirán efectos hasta que el Consejo General declare la procedencia legal de las mismas. Por lo cual, la resolución respectiva deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días hábiles contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente.

Sobre el particular, y toda vez que la disposición anteriormente citada refiere que el plazo se debe computar en días hábiles, debemos considerar la regla general establecida en el tercer párrafo del artículo 275 del citado Código Electoral, que dispone que durante los procesos electorales y de participación ciudadana todos los días y horas son hábiles. Por lo tanto, interpretada a *contrario sensu*, toda vez que el presente asunto no guarda relación con el proceso electoral o de participación ciudadana alguno, el plazo debe computarse únicamente en días hábiles.

En atención a lo antes expuesto, el plazo previsto en la normativa electoral para que el Consejo General resuelva lo conducente, vence el próximo 16 de diciembre de 2016. Lo

---

<sup>2</sup> Visible en la dirección electrónica: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=9/98&tpoBusqueda=S&sWord=JD,01/98>

anterior es así considerando que el día 4 de noviembre del presente año fue el día hábil siguiente a la fecha en que la agrupación política local presentó a la Dirección Ejecutiva la documentación para el análisis correspondiente, además de que el día 21 de noviembre de 2016, es considerado como inhábil en conmemoración del 20 de noviembre (Aniversario de la Revolución Mexicana).

**IV. VERIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE REFORMA A LOS DOCUMENTOS BÁSICOS.** Esta autoridad electoral administrativa se encuentra obligada a estudiar en conjunto todos y cada uno de los elementos aportados por la agrupación política local en comento a fin de no conculcar el principio de legalidad.

Ahora bien, para proceder al análisis de la reforma realizada a los documentos básicos de la agrupación política local denominada "*Avance Ciudadano*", resulta indispensable determinar previamente: **1) si tal modificación se llevó a cabo conforme al procedimiento y a las disposiciones estatutarias vigentes de la agrupación, y 2) posteriormente ocuparse del análisis sobre la procedencia de la modificación misma.**

Para ello se debe considerar como fuente de estudio el procedimiento estatutario así como las constancias documentales presentadas por la propia agrupación política local. Ello con la finalidad de evitar que decisiones relevantes, tales como las características, principios de la organización, y reglas internas de operación que se establecen en sus documentos normativos, puedan ser modificadas a discreción, sin que los militantes de la agrupación tengan conocimiento, intervengan o estén de acuerdo con tales reformas.

A este respecto, es preciso referir como criterio orientador la **Tesis VIII/2005<sup>3</sup>** emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente:

<sup>3</sup> Visible en la dirección electrónica:

<http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=VIII/2005&tpoBusqueda=S&sWord=estatutos,de,los,partidos,pol%c3%adticos.,el,control,de,su>

**"ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD, DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.** Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9o., párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral. En congruencia con lo anterior, desde la propia Constitución federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos. Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos. Sin embargo, esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público. De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político. En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos."

En congruencia con lo anterior los artículos 8; 23; 24; 25; 26, fracción I; 30, fracción IV; 31, fracción I; 35, fracción III y 36, fracción I del estatuto vigente de la agrupación política local señalan:

**"Art. 8.**

Los Documentos Básicos podrán modificarse por el voto mayoritario de la Asamblea General de Delegados."

**"Art. 23.**

La Asamblea General de Delegados es el órgano supremo de la Agrupación y se integra con:

- I. El Consejo Político Local.
- II. El Presidente y el Secretario General del Comité Ejecutivo Local.
- III. El Presidente y el Secretario General de cada Comité Ejecutivo de Demarcación.
- IV. Un Delegado por cada cien afiliados en cada Demarcación Política."

**"Art. 24.**

Los trabajos de la Asamblea General de Delegados estarán coordinados por una Mesa Directiva integrada de la siguiente forma:

- I. Un Presidente, que lo será el del Comité Ejecutivo Local.
- II. Un Secretario, que lo será el Secretario General del Comité Ejecutivo Local."

...

**"Art. 25.**

La Asamblea General de Delegados sesionará en forma ordinaria cada tres años, salvo que sea año electoral, en tal caso el año próximo inmediato."

**"Art. 26**

Son Atribuciones de la Asamblea General de Delegados:

- I. Emitir y reformar los Documentos Básicos de la Agrupación."

...

**"Art. 30.**

El Consejo Político Local tendrá las atribuciones siguientes:

...

- IV. Autorizar al Comité Ejecutivo Local a emitir la convocatoria para la Asamblea General de Delegados."

...

**"Art. 31.**

El Presidente del Consejo Político Local tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Presidir la Asamblea General de Delegados."

...

**"Art. 35.**

Son Atribuciones del Comité Ejecutivo Local:

...

- III. Convocar a la Asamblea General de Delegados."

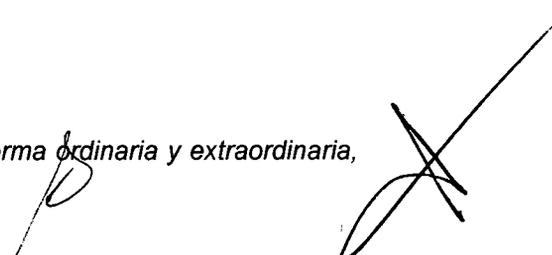
...

**"Art. 36.**

Son atribuciones del Presidente del Comité Ejecutivo Local:

- I. Convocar a la Asamblea General de Delegados en forma ordinaria y extraordinaria, presidir sus sesiones y ejecutar sus acuerdos".

...



Al respecto, derivado del análisis efectuado a la documentación remitida así como a las normas estatutarias de la agrupación política local, esta autoridad electoral advierte lo siguiente:

La Asamblea General de Delegados es la autoridad competente para reformar los documentos básicos tales como el Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de la agrupación. De acuerdo con las normas estatutarias de la agrupación, el Presidente del Comité Ejecutivo Local podrá convocar a la Asamblea General de Delegados en forma ordinaria y extraordinaria, previa autorización del Consejo Político local.

En relación con lo anterior, la agrupación anexó el *"ACUERDO DE AUTORIZACIÓN DEL CONSEJO POLÍTICO LOCAL, POR EL QUE SE AUTORIZA AL COMITÉ EJECUTIVO LOCAL, LA EMISIÓN DE LA CONVOCATORIA CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE DELEGADOS"*, signada por los integrantes del Consejo Político local, en la que se autoriza al Comité Ejecutivo Estatal emitir la convocatoria a la Primera Asamblea General Extraordinaria de Delegados de fecha 6 de octubre de 2016.

Asimismo, se adjuntó la convocatoria expedida por la Presidenta del Comité Ejecutivo Local, mediante la cual se hizo del conocimiento de los integrantes de la agrupación política local *"Avance Ciudadano"*, la Asamblea General Extraordinaria de Delegados a celebrarse el 18 de octubre de 2016, con el propósito de exponer, discutir, y en su caso, aprobar la modificación de sus documentos básicos, en cumplimiento al requerimiento formulado mediante los oficios identificados con las claves IEDF/DEAP/0390/16 e IEDF/DEAP/0496/16.

En este tenor, la agrupación política local llevó a cabo el procedimiento estatutario previsto para ello, ya que se aprecia que su Asamblea General Extraordinaria de Delegados de fecha 18 de octubre de 2016, fue convocada el 7 de octubre de 2016, previo acuerdo del Consejo Político Local (sin que se prevea un plazo mínimo para su

emisión en el estatuto), por conducto de la Presidenta de la agrupación. Asimismo, se puede concluir que se cumplió con el quórum previsto en los artículos 8 y 23 del Estatuto, el cual debe estar conformado de la siguiente manera: Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Local (2), Presidente y Secretario General de cada Comité Ejecutivo de Delegación, los cuales tomando en cuenta que la agrupación tiene registrados ante este Instituto Electoral ocho Comités Ejecutivos Delegacionales deberán ser dieciséis y finalmente un delegado por cada cien afiliados, lo cual derivado de la información con que se cuenta en esta Dirección Ejecutiva tiene conocimiento que la agrupación cuenta con dos mil afiliados por lo cual el número de delegados debe ser un mínimo de 20, con lo cual se puede concluir que debido a que asistieron 22 de 38 posibles asistentes se cumplió con el quórum necesario para sesionar.

Así mismo la Asamblea General fue presidida por la Presidenta del Comité Ejecutivo Local y se levantó el acta en la que se hizo constar sucintamente las cuestiones tratadas y los acuerdos adoptados en la referida asamblea.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral cuenta con los elementos que generan certeza jurídica de que las reformas a sus documentos básicos se efectuaron conforme al procedimiento estatutario previsto para ello.

**V. ANÁLISIS A LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LOS DOCUMENTOS BÁSICOS.** Establecido lo anterior, lo procedente es entrar al estudio de la modificación realizada a los documentos básicos de la agrupación en comento, ello con la finalidad de verificar que las mismas se ajusten a lo requerido en los oficios IEDF/DEAP/0390/16 e IEDF/DEAP/0496/16 y a las disposiciones previstas en el artículo 196 del Código Electoral, así como a los criterios orientadores emitidos por los tribunales electorales y demás normatividad electoral aplicable.

Para el caso específico de la revisión a la modificación estatutaria, esta autoridad consideró como un criterio orientador, además de las disposiciones del Código Electoral, lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

la Federación en relación con los elementos mínimos que los estatutos de las asociaciones políticas deben observar, por lo que a continuación se transcribe la tesis jurisprudencial emitida al respecto:

**“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS.**—El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus estatutos, procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el Estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del código electoral federal, los siguientes: 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente; 2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios; con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación

*de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.*

*Tercera Época:*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-781/2002.—Asociación Partido Popular Socialista.—23 de agosto de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2002.—José Luis Amador Hurtado.—3 de septiembre de 2003.—Unanimidad de votos.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002.—Juan Hernández Rivas.—7 de mayo de 2004.—Unanimidad de votos.*

*Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2005."*

Asimismo, resulta oportuno señalar que el Tribunal Electoral del Distrito Federal, al emitir sentencia en el expediente identificado con la clave TEDF-REA-039/2002, estableció determinados criterios sobre los alcances y contenidos que deben observarse en los procedimientos para integrar y renovar periódicamente los órganos de dirección, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. Estos procedimientos deben estar contenidos en los estatutos de las agrupaciones políticas locales según lo mandado en el inciso d) de la fracción I del artículo 196 del Código Electoral.

En consecuencia, los cinco elementos mínimos que habrían de contener los estatutos, conforme lo refiere el Tribunal Electoral del Distrito Federal, son los siguientes:

- a) Señalar los órganos directivos y los cargos que serán objeto de renovación periódica.
- b) Los órganos deben ser de carácter directivo, es decir, no de índole consultivo u honorario.
- c) El mecanismo cierto y determinado de carácter ordinario que habrá de seguirse para efectuar la renovación del órgano directivo de que se trate, el que deberá detallar aspectos tales como: el órgano facultado para convocar, la convocatoria así como la forma y términos en que deberá emitirse y difundirse, la votación necesaria para que la designación sea válida, los medios de identificación de los

electores, los requisitos para acceder a los órganos directivos correspondientes y las actas que deberán levantarse en cada ocasión.

- d) La periodicidad conforme a la cual se deberán renovar los órganos directivos de la agrupación política local, esto es, su temporalidad, y
- e) Que dicho mecanismo garantice la participación de los afiliados, respetando en todo momento su derecho a integrar los órganos directivos.

Una vez precisado lo anterior, lo procedente es verificar las modificaciones a los documentos básicos realizadas por la agrupación en estudio en cumplimiento a las requeridas en los oficios IEDF/DEAP/0390/16 e IEDF/DEAP/0496/16.

#### MODIFICACIONES REQUERIDAS EN EL OFICIO IEDF/DEAP/0390/16.

El resultado de dicha verificación se contiene en las siguientes tablas en las que se señala a qué documento básico pertenece la modificación, el artículo que contiene la propuesta y el contenido del mismo.

ESTATUTO		
Texto Anterior	Texto Nuevo	Comentario
<b>Art. 10.</b> "La integración de los órganos de dirección no podrá exceder en un 70 % los miembros de un mismo sexo"	<b>Art. 10.</b> "La integración de los órganos de dirección no podrá exceder en un 50 % los miembros de un mismo género (mujer/hombre)"	Procede. Se cumple con la paridad de género en los órganos directivos.

DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS		
Texto Anterior	Texto Nuevo	Comentario
"Bajo esta premisa Avance Ciudadano aglutina a hombres y mujeres comprometidos con su ciudad y los educa y capacita para que puedan ser más útiles a la causa de la democracia y a los más nobles valores que posee toda sociedad"	"Bajo esta premisa Avance Ciudadano nos pronunciamos por una sociedad en donde la equidad de género sea una realidad que contribuya al establecimiento de una cultura de respeto e inclusión entre los hombres y las mujeres: comprometidos con su ciudad, los educa y capacita para que puedan ser más útiles a la causa de la democracia y a los nobles valores que posee toda sociedad."	Procede. La agrupación al pronunciarse por una sociedad en donde la equidad de género sea una realidad, implica una igualdad de oportunidades para ambos géneros, además propone educar y capacitar para que puedan ser más útiles a la causa de la democracia lo que conlleva a su vez a la participación política.

En consecuencia, como resultado del análisis a las modificaciones del Estatuto y a la Declaración de Principios que fueron presentadas por la agrupación política local denominada "Avance Ciudadano" realizadas en atención a los oficios IEDF/DEAP/0390/16 e IEDF/DEAP/0496/16, este Consejo General concluye lo siguiente:

### 1. Estatuto

En el caso de la modificación al artículo 10 del Estatuto, declarar **PROCEDENTE** la modificación estatutaria en virtud de que la agrupación cumplió con el requerimiento señalado en los oficios mencionados, además de que el cambio no contraviene el Código Electoral.

### 2. Declaración de Principios

Por lo que respecta a la modificación realizada a la Declaración de Principios, declarar **PROCEDENTE** la adición efectuada, toda vez que la agrupación dio cumplimiento a los requerimientos establecidos en los citados oficios, además de que la modificación no es contraria a la legislación electoral.

Por lo expuesto y fundado se

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se declaran **PROCEDENTES** las modificaciones al Estatuto y Declaración de Principios de la agrupación política local denominada "Avance Ciudadano" aludidas en el Considerando V, numerales 1 y 2 de la presente Resolución, toda vez que no contravienen lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el Código Electoral.

**SEGUNDO.** Se aprueban las modificaciones a los Documentos Básicos de la agrupación política local denominada "Avance Ciudadano", en términos del Considerando V, numerales 1 y 2 de la presente Resolución.

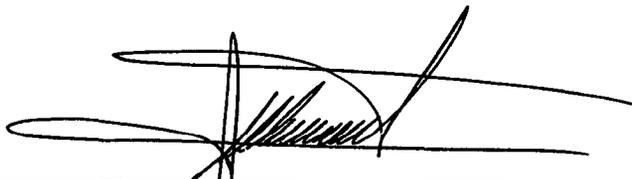
**TERCERO.** Las modificaciones a los documentos básicos de la agrupación política local denominada "Avance Ciudadano" surtirán efectos a partir de la aprobación de la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 196, último párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

**CUARTO.** Publíquese la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y de manera inmediata a su aprobación en los estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal, tanto en oficinas centrales como en sus cuarenta Direcciones Distritales y en la página de Internet [www.iedf.org.mx](http://www.iedf.org.mx).

**QUINTO.** Notifíquese personalmente la presente Resolución a la agrupación política local denominada "Avance Ciudadano", para los efectos procedentes, dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a que surta sus efectos.

**SEXTO.** Realícense las adecuaciones procedentes en virtud de la determinación asumida por este Consejo General, en el apartado de Transparencia de la página de Internet [www.iedf.org.mx](http://www.iedf.org.mx), y publíquese un extracto de la misma en las redes sociales de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el nueve de diciembre de dos mil dieciséis, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.



Mtro. Mario Velázquez Miranda  
Consejero Presidente



Lic. Rubén Gerardo Venegas  
Secretario Ejecutivo